

GRUPO  
PARLAMENTARIO  
DEL FMLN



*Racompagnino*

*Diana Argueta*

*Anabel Bellon*



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

San Salvador, 03 de noviembre de 2021

Hora: 9:54  
Recibido el: 03 NOV 2021  
Por: *[Signature]*

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

Señores(as) Secretarios(as)  
Asamblea Legislativa de la República de El Salvador  
Presente.-

Firma: \_\_\_\_\_

Las abajo firmantes en nuestra calidad de diputadas del Grupo Parlamentario del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN, haciendo uso de nuestras facultades constitucionales, a ustedes EXPONEMOS:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de su actividad y que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común;

Que la Constitución establece en el artículo 144 que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia;

Que la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contras las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 47/133, establece que los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial;



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE EL SALVADOR

Palacio Legislativo  
Centro de Gobierno  
San Salvador,  
El Salvador, C. A.

Tel: (503) 22819301  
Fax: (503) 22819336

www.asamblea.gob.sv

www.grupoparlamentariofmln.org



Que en diciembre de 2018, la Fiscalía General de la República y la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC) lanzaron el Protocolo de Acción Urgente y Estrategia de Búsqueda de Personas Desaparecidas en El Salvador, el cual buscaba fortalecer las instituciones participantes en la búsqueda de desaparecidos relacionados con el crimen organizado, para la reducción de la impunidad mediante un sistema priorizado y aseguramiento de derechos de las víctimas, así como la respuesta oportuna e identificación de patrones y tendencias criminales;

De acuerdo a datos de la Fiscalía General de la República, desde el 1 de enero al 13 de octubre del presente año, 1,192 personas fueron reportadas como desaparecidas. Sin embargo, el número de desaparecidos es mayor a las denuncias debido a que en ocasiones desaparecen hasta dos o tres personas en un mismo caso. Los datos que dieron los delegados del gobierno indican que la mitad apareció (sin especificar las condiciones), el 3.9 % fue hallado sin vida y del resto aún se desconoce su paradero.

En 2019, la Policía reportó 737 personas desaparecidas. Mientras que para 2020, pese a que hubo una cuarentena obligatoria, los datos no fueron más alentadores. La Fiscalía reportó 683 personas desaparecidas, siendo de estos, el 69 % hombres y el 31 % mujeres. Mientras que, hasta junio de 2021, la Fiscalía registró 610 personas desaparecidas, lo que significa que solo en los primeros meses del año hubo un poco más del 80 % de los casos de desapariciones del 2020.<sup>1</sup>



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE EL SALVADOR

Palacio Legislativo  
Centro de Gobierno  
San Salvador,  
El Salvador, C. A.  
Tel: (503) 22819301  
Fax: (503) 22819336  
www.asamblea.gob.sv

www.grupoparlamentariofmln.org

El Estado de El Salvador ha sido señalado por organizaciones no gubernamentales de no atender las condiciones en las que desaparecen las personas en El Salvador, y a su vez ningunear las necesidades de sus familias. Lo anterior ocasionó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) citara a audiencia a ambas partes para conocer los casos.

<sup>1</sup> <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/desaparecidos-cidh-no-encontrados/892383/2021/>

Por otra parte, también hay voces que acusan al Estado salvadoreño de fomentar la impunidad, puesto que desde que el delito de desaparición desde que se contempló en el Código Penal en diciembre de 2019, únicamente se ha logrado condenar a 14 personas, frente a 1,895 personas desaparecidas.<sup>2</sup>

Por las razones antes expuestas es necesario que esta Asamblea Legislativa tome cartas en el asunto y promulgue la LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN, LOCALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, para lo cual se adjunta el respectivo proyecto de Decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE EL SALVADOR

Palacio Legislativo  
Centro de Gobierno  
San Salvador,  
El Salvador, C. A.  
Tel: (503) 22819301  
Fax: (503) 22819336  
www.asamblea.gob.sv

www.grupoparlamentariofmln.org

<sup>2</sup> <https://gatoencerrado.news/2021/08/31/victimas-de-desaparicion-hasta-agosto-2021-ya-supero-el-total-de-2020/>

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I- Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de su actividad y que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común;

II- Que la Constitución establece en el artículo 144 que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia;

III- Que la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contras las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 47/133, establece que los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial;

IV- Que en diciembre de 2018, la Fiscalía General de la República y la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC) lanzaron el Protocolo de Acción Urgente y Estrategia de Búsqueda de Personas Desaparecidas en El Salvador, el cual buscaba fortalecer las instituciones participantes en la búsqueda de desaparecidos relacionados con el crimen organizado, para la reducción de la impunidad mediante un sistema priorizado y aseguramiento de derechos de las víctimas, así como la respuesta oportuna e identificación de patrones y tendencias criminales;

V- Que a fin de propiciar la sistematización de la búsqueda de desaparecidos y personas no identificadas y ordenar los esfuerzos de las institucionales estatales y de la sociedad civil para lograr la efectiva recuperación del individuo y reparación de daños, es necesario emitir la Ley de Creación del Sistema Nacional de Búsqueda, Investigación y Localización de Personas Desaparecidas.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de las diputadas Dina Yamileth Argueta Avelar y Yolanda Anabel Beloso de Carranza,

DECRETA, la siguiente

## LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN, LOCALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Búsqueda, Investigación, Localización y Recuperación de Personas Desaparecidas, que en lo sucesivo se denominará el sistema, a fin de normar las obligaciones estatales relacionadas con las personas desaparecidas.

##### Ámbito de aplicación

Art. 2.- La presente ley rige en todo el territorio nacional y será aplicable a todas las instituciones participantes según las competencias previamente definidas y las establecidas en esta ley.

## Definiciones

Art. 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a. **ADN:** Corresponde a ácido desoxirribonucleico: el biopolímero que alberga los datos para la síntesis de las proteínas y que compone el material de tipo genético que tienen las células;

b. **Comisión Nacional de Búsqueda, Investigación, Localización y Recuperación de Personas Desaparecidas:** es la instancia responsable de coordinar los esfuerzos del Estado para la prevención, registro, búsqueda y reparación integral de las víctimas de desaparecimiento forzado;

c. **Desaparición:** ausencia de un individuo de su medio ordinario, sin que sus familiares conozcan su paradero o los motivos que lo llevaron a ausentarse;

d. **Desaparición intencional:** ausencia intencional de una persona de su medio ordinario por motivaciones personales o migración, sin que sus familiares o allegados reconozcan su paradero o los motivos que le llevaron a ausentarse;

e. **Desaparición no intencional:** ausencia de una persona de su medio ordinario la cual responde a extravío no intencionado, por muerte o incapacidad debidos a accidente o enfermedad, entre otras causales no forzadas, sin que sus familiares o allegados reconozcan su paradero o los motivos que la llevaron a ausentarse;

f. **Desaparición forzada:** ausencia de una persona de su medio ordinario por medios coactivos o por encontrarse en condición de occiso dentro o fuera del territorio a partir de un hecho delictivo, sin que sus familiares o allegados reconozcan su paradero y sin que necesariamente se conozcan los motivos de su ausencia;

g. **Familiares:** las personas que tengan parentesco con la persona desaparecida, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Asimismo, las personas que dependan económicamente de las personas desaparecidas, que así lo acrediten antes las autoridades competentes;

h. **Víctima directa:** persona que está en situación de desaparición;

i. **Víctima indirecta:** familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la persona desaparecida, quienes han sido afectados por la desaparición e impulsan los proceso de búsqueda y localización;

j. **Reparación integral:** Conjunto de acciones de restitución, indemnización, hasta la rehabilitación de las garantías de las víctimas de desaparición forzada, hasta el logro de las condiciones previas a la afectación, en caso de ser posible.

k. **Sistema Nacional de Búsqueda, Investigación, Localización y Recuperación de Personas Desaparecidas o el Sistema:** es el conjunto de instituciones, procedimientos y recursos informáticos coordinados por el Estado para la prevención, registro, búsqueda y reparación integral de personas que han sufrido desaparición forzada.

## Principios

Art. 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

a. **Debida diligencia:** todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda, localización y recuperación de la persona desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia

y reparación integral a fin que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos;

b. **Efectividad y exhaustividad:** todas las diligencias que se realicen para la búsqueda, localización y recuperación de la persona desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

c. **Enfoque diferencial y especializado:** al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos vulnerables, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, así como de otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas;

d. **Enfoque humanitario:** atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuesta a los familiares;

e. **Gratuidad:** todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

f. **Igualdad y no discriminación:** para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;



g. **Interés superior de la niñez:** las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo y cognitivo, de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;

h. **Máxima protección:** la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, la protección, el bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta Ley;

i. **No revictimización:** la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, para evitar que la persona desaparecida y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndolas a sufrir un nuevo daño;

j. **Perspectiva de género:** en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

k. **Presunción de vida:** en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está con vida; y,

l. **Verdad:** el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos, en tanto que le

objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados.

### **Derechos**

Art. 5.- Los derechos de las personas desaparecidas son los siguientes:

a. Ser reconocida como persona desaparecida, y a partir de tal condición, ser objeto prioritario de búsqueda, localización y recuperación por parte del Estado;

b. Tener la condición jurídica de persona desaparecida a partir de la denuncia y registro de tal condición, realizada por familiares, allegados o responsable legal de su cuidado.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la denuncia y registro de la condición de desaparecido.

c. Derecho a la reparación integral, según corresponda.

### **Derecho de los familiares**

Art. 6.- Los derechos de los familiares, dependientes o beneficiarios directos de una persona desaparecida son los siguientes:

a. Asistencia inmediata y apoyo psicológico y legal a sus familiares, dependientes o allegados con relación más directa;

b. A protección cuando sea conocido que la desaparición forzosa responde a un acto delictivo que podría extenderse hacia ellos o cuando individuos o instituciones utilicen medios ilegales o intimidación para indagar sobre el paradero de la persona desaparecida;

c. Derecho a participar activamente en la búsqueda e investigación de la persona desaparecida;

d. Derecho a acceder libremente a información veraz, oportuna, constante y permanente acerca de la desaparición, del paradero de la persona, de los responsables del delito o cualquier otro dato relevante;

e. Cuando se encuentre desaparecido el padre y la madre, o la persona responsable de la patria potestad de un menor de edad, se designará a un tutor provisional conforme a lo establecido en la legislación vigente.

## TÍTULO II

### ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

#### CAPÍTULO I

#### COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN, LOCALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS

#### Comisión Nacional de Búsqueda, Investigación, Localización y Recuperación de Personas Desaparecidas

Art. 7.- La Comisión Nacional de Búsqueda, Investigación, Localización y Recuperación de Personas Desaparecidas será una entidad con personalidad jurídica, con dependencia administrativa y financiera de la Fiscalía General de la República.

#### Integración de la Comisión

Art. 8.- La Comisión estará integrada por: un delegado de la Presidencia de la República, un delegado del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el funcionario a cargo de la Subdirección de la Policía Nacional Civil, un delegado de la Fiscalía General de la República, un delegado de la Procuraduría General de la República, un delegado del Instituto de Medicina Legal, un delegado de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y hasta 4

representantes de organizaciones no gubernamentales que se dedique a la búsqueda de personas por desaparicimiento forzado o de derechos humanos.

### **Atribuciones de la Comisión**

Art. 9.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a. Diseño, formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de normas, políticas, programas, mecanismos y acciones de prevención de la desaparición de personas;

b. Brindar acompañamiento, protección y atención a los familiares de las víctimas;

c. Establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todas las instancias y niveles de gobierno en colaboración interinstitucional para obtención de información en el proceso de investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas;

d. Realizar un seguimiento y emitir recomendaciones sobre la eficiencia y eficacia en los procesos de registros, investigación búsqueda, localización y reparación integral de personas que han sufrido desaparición forzada y en la asistencia otorgada a los familiares o allegados de las víctimas, o a testigos en los procesos judiciales que conlleven a la recuperación de los desaparecidos;

e. Fomentar y coordinar junto a las autoridades competentes los esfuerzos regionales que permitan la integración de bases de datos y procedimientos de registro, búsqueda, localización y recuperación de personas desaparecidas;

f. Crear los medios de divulgación mensual de estadísticas de uso y acceso público, según corresponda, y propiciar la formación de conocimientos que permitan la prevención

efectiva o la denuncia que facilite la búsqueda y recuperación de individuos bajo desaparición no intencional o desaparición forzada;

g. Velar por la suficiencia legal y de procedimientos que impidan la participación del Estado, a través de sus instituciones, en procesos de desaparición forzada o que conduzcan a la desaparición no intencional;

h. Propiciar la capacitación permanente de los participantes en la Comisión Nacional, así como en los miembros de la Fiscalía General de la República y de la Policía Nacional Civil que coordinan y participan activamente en la búsqueda de desaparecidos.

## CAPÍTULO II

### REGISTRO NACIONAL DE DESAPARECIDOS

#### Del Registro

Art. 10.- El Registro Nacional de Desaparecidos estará integrado por la organización, procedimientos y sistema informático instaurado bajo estándares de calidad internacional, que permitan la integración de un expediente de cada individuo, para quien se realiza un registro de uso exclusivo en el cual se incorporan las condiciones particulares o de carácter forense que faciliten la búsqueda e identificación. Este expediente y registro se integra a partir de la denuncia o reconocimiento de un individuo no identificado.

La información mínima a contener es la siguiente:

a. Día y hora de presentación de denuncia;

b. Nombre, edad, domicilio, número telefónico, documento de identidad y condición de parentesco del denunciante con relación al desaparecido;

c. Nombre, edad, domicilio, documento de identidad, estado civil, dependientes y número telefónico del desaparecido;

d. Declaración de hechos o condiciones que fundamente la condición de desaparecido;

e. Nombre de su cónyuge y otros dependientes, número telefónico, dirección;

f. Actividad la que se dedica la persona desaparecida;

g. Otros documentos que puedan probar la condición de desaparición forzada o no intencional.

### **Responsable**

Art. 11.- El Registro se encuentra a cargo de la Unidad Especializada para Casos de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la República, quien tendrá atribuciones exclusivas para colocar, actualizar y retirar la información allí existente.

### **Acceso del Registro**

Art. 12.- El Registro tendrá distintos contenido de información sujetos a privilegios de acceso y todo registro o modificación deberá preservarse en bitácora, de conformidad con las reglas y estándares internacionales pertinentes para la protección de datos.

El Registro puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Unidad Especializada para Casos de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

### **Uso del Registro**

Art. 13.- El Registro será utilizado para facilitar y organizar la información de uso en los procedimientos de investigación, búsqueda, recuperación y condena de los individuos que han ocasionado o participado en el desaparecimiento de una persona. A su vez, se constituye en el informe único de divulgación pública de personas desaparecidas y la actualización de su condición dentro de los primeros 10 días posteriores al cierre de cada mes.

### **Baja del sistema**

Art. 14.- Si la persona desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación del delito correspondiente.

## **CAPÍTULO III**

### **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS Y NO RECLAMADAS**

#### **Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas**

Art. 15.- El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, del lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por las autoridades para tal efecto.

El objetivo del Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los familiares de personas fallecidas no reclamadas.

La Fiscalía General de la República emitirá los lineamientos para que las autoridades remitan dicha información de forma homologada.

### **Contenido del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas**

Art. 16.- El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener los siguientes campos:

a. Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;

b. Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;

c. Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;

d. Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;

e. Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;

f. Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;



g. En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;

h. Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y cuando se requiera, conforme al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirme la identificación; y

g. Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, el Instituto de Medicina Legal deberá notificar a los familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo que se elaborará para tal efecto.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Nacional y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

**Responsable**

Art. 17.- El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas se encuentra a cargo del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia, quien tendrá atribuciones exclusivas para colocar, actualizar y retirar la información allí existente.

#### **Obligación de observar las tesis de identificación**

Art. 18.- La Comisión, la Fiscalía y los servicios periciales y servicios médicos forenses se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en esta Ley, dejando constancia del resultado.

#### **Manejo de la información**

Art. 19.- La información contenida en el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

### **TÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**

#### **Concepto**

Art. 20.- Este procedimiento tiene por objeto que, una vez que las autoridades competentes conozcan sobre la desaparición de una persona, inicien de oficio y sin dilación las acciones de búsqueda, investigación y localización del desaparecido, de manera seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles. Estas actuaciones serán preprocesales y estarán orientadas principalmente a la obtención de la verdad y localización de la persona desaparecida. Si, como resultado de este procedimiento, se recabaren indicios sobre el cometimiento de un delito, el expediente deberá ser remitido a la Unidad Fiscal competente para dar inicio a la investigación penal previa.

## **Etapas.**

Art. 21.- Para efectos de iniciar la investigación sobre una persona desaparecida, se considerarán cuatro etapas de gestión que tienen como objetivo optimizar recursos, tiempos y resultados entre los diversos actores involucrados. Estas etapas son:

1. Presentación de la Denuncia;
2. Indagación preliminar;
3. Indagación ampliada; y,
4. Remisión del expediente a Unidad Fiscal (si procede).

### **Primera etapa: Presentación de la denuncia.**

Art. 22.- La Fiscalía General de la República junto con la Policía Nacional Civil serán los entes competentes para recibir denuncias sobre la desaparición de una persona.

Procederán, sin dilación alguna, a recabar del denunciante los datos necesarios que permitan iniciar la búsqueda y localización, para lo cual deberá realizar, entre otras, las siguientes acciones:

a) Entrevista con el denunciante y con los familiares/amigos de la persona desaparecida, a efecto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos, así como para recopilar los datos de identificación. Se deberá asentar en la declaración la siguiente información:

1. Datos de la persona desaparecida: Nombre, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, domicilio, ocupación, señas particulares (tatuajes, perforaciones, cicatrices, si padece alguna discapacidad y cualquier otro rasgo físico o distintivo), lugar de trabajo y dirección, lugar de estudio y dirección, y cualquier otro que el agente a cargo considere pertinente.

2. Datos sobre la desaparición: Fecha, lugar y hora aproximada de la desaparición, vestimenta y/u objetos que portaba el día de la desaparición, listado de personas cercanas a la persona desaparecida (en el ámbito laboral, estudiantil, social, etc), en especial quienes estuvieron con la persona desaparecida por última vez, y cualquier otro que el agente a cargo considere pertinente.

3. Datos generales de identificación de la persona que pone en conocimiento los hechos: Nombre, relación con la víctima, domicilio, número telefónico de casa y celular, correo electrónico y cualquier otra información que permita mantener el contacto con la persona denunciante.

b) Solicitar a los denunciantes o familiares de la persona desaparecida fotografías a color de esta última, para su difusión o, en su defecto, la colaboración correspondiente para la elaboración del retrato hablado.

c) En caso de ser necesario, solicitar a los familiares de la persona desaparecida su autorización para la extracción de muestras de ADN para el análisis correspondiente;

d) Proporcionar a los denunciantes o familiares de la persona desaparecida el número telefónico, así como el correo electrónico oficial de los agentes y demás actores involucrados en el proceso, a fin que puedan mantener contacto con las autoridades correspondientes para facilitar información que aporte a la localización de la persona y recibir información oportuna del avance de las investigaciones.

#### **Segunda etapa: Indagación preliminar.**

Art. 23.- Inmediatamente después de la toma de la denuncia y durante las primeras 72 horas posteriores, la Fiscalía General de la República en coordinación con la Policía Nacional Civil deberá realizar diligencias urgentes. Las diligencias urgentes podrán incluir, entre otras, las siguientes:

1. Toma de versiones de los familiares, amigos y las últimas personas que tuvieron contacto con la persona desaparecida;
2. Intervención de redes sociales de la persona desaparecida, incluida la ubicación de direcciones IP;
3. Obtención del registro de llamadas del teléfono celular de la persona desaparecida y triangulación;
4. Reconocimiento del lugar de los hechos;
5. Obtención de videos de las cámaras del lugar en donde se le vio por última vez a la persona desaparecida;
6. Verificación sobre la presencia de la persona desaparecida en centros de detención o de privación de la libertad, albergues, hospitales, y otras instituciones;
7. Obtención de registros bancarios y de crédito de la persona desaparecida, para identificar y localizar transacciones financieras; y,
8. Obtener registros de empresas de transporte terrestre, aéreo y marítimo para verificar la presencia de la persona desaparecida.

Para la realización de las diligencias urgentes, la Fiscalía General de la República podrá requerir colaboración interinstitucional a entidades públicas y privadas, quienes estarán obligadas a prestar todas las facilidades y la colaboración necesarias.

**Segunda etapa: Contenido de las versiones.**

Art. 24.- Las versiones rendidas por los familiares, amigos o cualquier otra persona deberán incluir detalles acerca de los hechos que le constan en relación a la persona desaparecida. Entre otros, deberá referir los siguientes datos, si los conoce:

1. Ultima vez que vio la persona desaparecida;
2. Antecedentes de la persona desaparecida dentro de sus ámbitos social, laboral, familiar, sentimental, económico, etc;
3. Ocasiones anteriores en que el desaparecido ha faltado a su casa por periodos considerables y los motivos que lo causaron;
4. Presuntos sospechosos de la desaparición;
5. Recorridos o rutinas diarias/habituales de la persona desaparecida;
6. Domicilios o lugares mayormente frecuentados por la persona desaparecida;
7. Información sobre parejas sentimentales;
8. Antecedentes de agresiones violentas, acoso o delitos de los que el desaparecido hubiera sido víctima;
9. Información sobre posibles enemigos de la persona desaparecida; y,
10. Información sobre actitudes, llamadas, amenazas o comunicaciones extrañas anteriores a la desaparición de la persona.

**Segunda etapa: Activación de alertas nacionales.**

Art. 25.- Como parte de las diligencias urgentes a practicarse durante las primeras 72 horas, la Fiscalía General de la república en coordinación con la Policía Nacional Civil solicitarán colaboración interinstitucional para establecer y difundir una alerta que agilice la búsqueda y localización de la persona desaparecida en los siguientes lugares u otros que surjan, a nivel público y privado:

1. Centros Hospitalarios y casas de salud;
2. Centros de detención provisional y de privación de la libertad;
3. Albergues y refugios en general;
4. Morgues y cementerios;
5. Terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo;
6. Medios de comunicación;
7. Unidades policiales, internas (urbanas -rurales) y fronterizas;
8. Dirección de Migración;
9. Gobiernos municipales;
10. Entidades financieras;
11. Redes sociales; e,
12. Instituciones públicas en general.

Las alertas deberán contener una fotografía actualizada de la persona desaparecida, su nombre, su edad, la vestimenta con la que fue vista por última vez, el lugar y fecha de desaparición, y número de contacto para brindar información.

Las alertas deberán permanecer activas hasta que la persona desaparecida sea localizada.

Es importante que previo a la coordinación con las diversas entidades, la Policía Nacional Civil evalúe el riesgo que corre la persona desaparecida al exponerse su nombre o imagen. Esta evaluación de riesgo tiene como finalidad garantizar la preservación de la vida.

### **Tercera etapa: Indagación ampliada.**

Art. 26.- Después de transcurridas las primeras 72 horas y si la persona no ha sido aún localizada, la Fiscalía General de la República en coordinación con la Policía Nacional Civil continuará con el proceso de investigación. Durante esta etapa de indagación ampliada, se deberán realizar, entre otras, las siguientes diligencias:

1. Toma de versiones voluntarias o bajo juramento a todas las personas que pudieran tener información sobre el paradero de la persona desaparecida;
2. Ampliación de las versiones rendidas por familiares y amigos en etapas anteriores, de ser necesario;
3. Toma de versiones de los presuntos sospechosos;
4. Reconstrucción de los hechos;
5. Barridos en los lugares donde se presume que ocurrió la desaparición; y,
6. Cualquier otra que, a criterio del agente investigativo encargado, sea pertinente para esclarecer los hechos.

### **Tercera etapa: Investigación diligente.**

Art. 27.- La Fiscalía General de la República junto con la Policía Nacional utilizarán de forma responsable y eficiente toda la información recabada y tendrán la responsabilidad de investigar todos los indicios hallados, hasta dar con el paradero de la persona desaparecida.

### **Tercera etapa: Duración de la indagación ampliada.**



Art. 28.- La etapa de investigación ampliada permanecerá abierta todo el tiempo que sea necesario hasta dar con el paradero de la persona desaparecida. El proceso de investigación no podrá ser archivado hasta que no se de con el paradero del desaparecido.

#### **Cuarta etapa: Remisión del expediente a Unidad Fiscal.**

Art. 29.- Una vez que la Policía Nacional Civil recabe la información necesaria y determine la existencia de indicios del cometimiento de un delito, seleccionará la información adecuada y remitirá el expediente a la Unidad de la Fiscalía que corresponda.

#### **Desaparecimiento forzado por autoridades públicas**

Art. 30.- Cuando exista una duda razonable de la participación de autoridades públicas en el desaparecimiento forzado, será investigado y procesado únicamente por la Fiscalía General de la República, conforme a la legislación penal vigente.

## **TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

#### **Presunción de muerte**

Art. 31.- Para los casos de personas desaparecidas que se presuman fallecidas, se seguirá lo dispuesto en el Código Civil y normativa vigente de aplicación.

#### **Reparación Integral**

Art. 32.- Las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición forzada cometida por particular, desaparición de personas permitida culposamente y cualquier otro que sea aplicable, tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

### **Responsabilidad Estatal**

Art. 33.- El Estado será responsable de asegurar la reparación integral a las víctimas por desaparición forzada de personas cuando sean responsables servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

### **Adecuaciones Normativas**

Art. 34.- La Fiscalía General de la República deberá realizar las adecuaciones necesarias al Protocolo de Acción Urgente y Estrategia de Búsqueda e Instructivo para la Búsqueda Urgente e Investigación de Casos de Personas Desaparecidas.

### **Vigencia**

Art. 32.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los \_\_\_\_ días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.